

Bruselas, 16 de octubre de 2017
(OR. en)

13249/17

**Expediente interinstitucional:
2016/0230 (COD)**

CLIMA 280
ENV 848
AGRI 553
FORETS 44
ONU 136
CODEC 1600

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	12829/17
N.º doc. Ción.:	11494/16 - COM(2016) 479 Final
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, y por el que se modifica el Reglamento n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y el Consejo, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero (primera lectura) – Orientación general

Adjunto se remite a las Delegaciones, para su información, el texto de la propuesta de referencia sobre el que el Consejo de Medio Ambiente llegó a una orientación general en su reunión del 13 de octubre de 2017.

Los cambios respecto de la versión anterior del texto (doc. 12829/17), resultantes del debate en el Consejo, se indican en **negrita y subrayado**. Las modificaciones anteriores respecto de la propuesta de la Comisión se indican mediante subrayado. El texto suprimido se indica mediante [...].

Commented [DQC1]: Error:
Document contains highlights
[Show more ...](#)

Commented [DQC2]: Error:
Document contains markers
[Show more ...](#)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 [...] y la Decisión n.º 529/2013/UE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión de la propuesta de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) En las [...] Conclusiones del Consejo Europeo de los días 23 y 24 de octubre de 2014 sobre el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, se refrendaba un objetivo vinculante de reducir internamente por lo menos en un 40 % las emisiones de gases de efecto invernadero en el conjunto de la economía para 2030 con respecto a los valores de 1990, objetivo que el Consejo Europeo confirmaba de nuevo en sus Conclusiones de los días 17 y 18 de marzo de 2016. [...]

¹ DO C [...], [...], p. [...].

² DO C [...], [...], p. [...].

- (2) Las Conclusiones del Consejo Europeo de los días 23 y 24 de octubre de 2014 indicaban que la Unión deberá cumplir el objetivo colectivamente de la manera más eficaz posible en términos de coste, con reducciones en el régimen de comercio de derechos de emisión («RCDE UE») establecido en la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³ y en los sectores no sujetos a él del 43 % y el 30 % respectivamente para 2030 con respecto a los valores de 2005, y según un reparto del esfuerzo basado en el PIB per cápita relativo.
- (3) El presente Reglamento también forma parte de la aplicación de los compromisos de la Unión en virtud del Acuerdo de París⁴ adoptado en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático («CMNUCC»), ratificada en nombre de la Unión el 5 de octubre de 2016 de conformidad con la Decisión del Consejo (UE) 2016/1841⁵. El compromiso de la Unión con la reducción de las emisiones en el conjunto de la economía se recoge en la contribución prevista determinada a nivel nacional presentada por la Unión y sus Estados miembros en la Secretaría de la CMNUCC el 6 de marzo de 2015 con vistas al Acuerdo de París. El Acuerdo de París entró en vigor el 4 de noviembre de 2016. [...]
- (4) El Acuerdo de París establece una meta a largo plazo en consonancia con el objetivo de mantener el aumento de la temperatura mundial muy por debajo de los 2 °C en relación con los niveles preindustriales y de proseguir los esfuerzos para que permanezca en 1,5 °C por encima de esos niveles. Para lograr este objetivo, las Partes deben preparar, comunicar y mantener sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional. El Acuerdo de París reemplaza el enfoque adoptado en virtud del Protocolo de Kioto de 1997, que se extinguirá a partir de 2020. El Acuerdo de París también insta a lograr un equilibrio entre las emisiones antropogénicas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero en la segunda mitad de este siglo, e invita a las Partes a que adopten medidas para preservar y mejorar, según proceda, los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero, incluidos los bosques.

³ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

⁴ Acuerdo de París (DO L 282 de 19.10.2016, p. 4).

⁵ Decisión (UE) 2016/1841 del Consejo, de 5 de octubre de 2016, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (DO L 282 de 19.10.2016, p. 1).

- (5) El Consejo Europeo de los días 23 y 24 de octubre de 2014 [...] reconocía los múltiples objetivos del sector de la agricultura y el uso de la tierra, con su inferior potencial de mitigación, así como la necesidad de garantizar la coherencia entre los objetivos de la Unión en materia de seguridad alimentaria y de cambio climático. El Consejo Europeo invitaba a la Comisión a que estudiase la mejor manera de fomentar la intensificación sostenible de la producción alimentaria, a la vez que se optimiza a contribución del sector a la mitigación de la emisión de gases de efecto invernadero y al secuestro de tales gases, incluida la vía de la forestación, y a definir tan pronto como las condiciones técnicas lo permitan, y en cualquier caso antes de 2020, una política que permita incluir el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura («UTCUTS») en el marco de actuación hasta 2030 para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero.
- (6) El sector UTCUTS puede contribuir a la mitigación del cambio climático de diversas maneras, por ejemplo reduciendo las emisiones, o manteniendo y mejorando los sumideros y las reservas de carbono. Para que las medidas específicamente encaminadas a incrementar el secuestro de carbono sean eficaces, es esencial la estabilidad y la adaptabilidad a largo plazo de los almacenes de carbono.
- (7) La Decisión n.º 529/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ estableció, como primer paso, normas contables aplicables a las emisiones y absorciones [...] procedentes del sector UTCUTS, con lo que contribuyó al desarrollo de políticas orientadas a la inclusión de este sector en el compromiso de reducción de las emisiones de la Unión. El presente Reglamento debe desarrollar las normas contables existentes, y actualizarlas y mejorarlas para el período 2021-2030. Además, debe fijar la obligación de los Estados miembros de aplicar dichas normas contables y la obligación de garantizar que el conjunto del sector del UTCUTS [...] no genere emisiones netas y contribuya al objetivo de mejorar los sumideros a largo plazo. No procede establecer obligaciones contables o de información para las entidades privadas.

⁶ Decisión n.º 529/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre normas contables aplicables a las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes de actividades relativas al uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura y sobre la información relativa a las acciones relacionadas con dichas actividades (DO L 165 de 18.6.2013, p. 80).

- (8) A fin de que las cuentas de las emisiones y las absorciones sean precisas, de acuerdo con las Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático («IPCC») de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero («Directrices del IPCC»), deben emplearse los valores notificados anualmente en virtud del Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ para las categorías de uso de la tierra y la conversión entre categorías de uso de la tierra, racionalizando así los enfoques adoptados en el marco de la CMNUCC y el Protocolo de Kioto. La tierra que cambia a otra categoría de uso de la tierra debe considerarse en transición hacia dicha categoría durante el período de 20 años predeterminado en las Directrices del IPCC. Los cambios en las directrices del IPCC adoptadas por la Conferencia de las Partes en la CMNUCC o en la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París deberían reflejarse, según proceda, en los requisitos de presentación de informes en virtud del presente Reglamento.
- (9) Las emisiones y absorciones resultantes de la gestión forestal dependen de una serie de circunstancias naturales, [...] de las características dinámicas de los bosques relacionadas con la edad, y de las prácticas de gestión pasadas y presentes. El uso de un año de referencia no permite reflejar estos factores ni los efectos cíclicos resultantes en las emisiones y absorciones o su variación interanual. En su lugar, las normas contables pertinentes deben prever el uso de unos niveles de referencia para que se excluyan los efectos de las particularidades naturales y de cada país, entre ellas la ocupación del territorio, los períodos de guerra y las situaciones de posguerra que afecten a la gestión forestal durante el período de referencia. [...] Los niveles de referencia forestal deberían tener en cuenta cualquier estructura de edad desequilibrada de los bosques y no deberían limitar indebidamente la futura intensidad de la ordenación forestal, con el objetivo de mantener o reforzar el sumidero de carbono a largo plazo.

[...]

⁷ Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación, a nivel nacional o de la Unión, de otra información relevante para el cambio climático, y por el que se deroga la Decisión n.º 280/2004/CE (DO L 165 de 18.6.2013, p. 13).

- (9 bis)* En ausencia de una revisión internacional amparada por la CMNUCC o el Protocolo de Kioto, debe establecerse un procedimiento de revisión a fin de garantizar la transparencia y mejorar la calidad de la contabilidad en esta categoría.
- (10) Cuando la Comisión evalúe [...] los informes nacionales de contabilidad forestal, incluidos los niveles de referencia forestal propuestos en los mismos, debería basarse en las buenas prácticas y la experiencia de los exámenes de expertos realizados en el marco de la CMNUCC, incluida la participación de expertos nacionales [...]. La Comisión debe garantizar que los expertos de los Estados miembros [...] participen en la evaluación técnica para comprobar si los niveles de referencia forestal propuestos se han determinado de conformidad con los [...] criterios y requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- (11) Las Directrices del IPCC acordadas a nivel internacional establecen que las emisiones de la combustión de biomasa pueden contabilizarse como cero en el sector de la energía, a condición de que se contabilicen en el sector UTCUTS. En la [...] Unión, las emisiones procedentes de la combustión de biomasa se contabilizan como cero en virtud del artículo 38 del Reglamento (UE) n.º 601/2012⁸ de la Comisión y de las disposiciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 525/2013, con lo que la coherencia con las Directrices del IPCC solo podría garantizarse si estas emisiones [...] se reflejan [...] con exactitud en el presente Reglamento.
- (12) El creciente uso sostenible de productos de madera aprovechada puede limitar de forma sustancial las emisiones y favorecer las absorciones de gases de efecto invernadero de la atmósfera. Debido a la necesidad de crear incentivos para que se incremente el uso de productos de madera aprovechada con ciclos de vida prolongados, las normas contables han de garantizar que los Estados miembros recojan con exactitud y transparencia en su contabilidad el momento en que tengan lugar los cambios en el depósito de productos de madera aprovechada. La Comisión ha de ofrecer pautas sobre las cuestiones metodológicas relativas a la contabilidad de los productos de madera aprovechada.

⁸ Reglamento (UE) n.º 601/2012 de la Comisión, de 21 de junio de 2012, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 181 de 12.7.2012, p. 30).

(13) Las perturbaciones naturales, como los incendios, las infestaciones por insectos y enfermedades, los fenómenos meteorológicos extremos o las alteraciones geológicas que escapen al control de un Estado miembro y no están sometidas a una influencia sustancial por parte del mismo pueden dar lugar en el sector del uso de la tierra, del cambio de uso de la tierra y de la silvicultura a emisiones de gases de efecto invernadero de carácter temporal o pueden invertir la tendencia de anteriores absorciones. Ahora bien, dado que esas inversiones de tendencia pueden ser también el resultado de decisiones de gestión (como, por ejemplo, la de recolectar árboles o, por el contrario, la de plantarlos), el presente Reglamento debe garantizar que las inversiones que registren las absorciones por causa de la actividad humana se reflejen siempre con exactitud en la contabilidad sobre dicho sector. Es más, el presente Reglamento debe ofrecer a los Estados miembros una posibilidad limitada de excluir de sus cuentas del UTCUTS las emisiones originadas por perturbaciones que escapen de su control. No debe admitirse, sin embargo, que la forma en que los Estados miembros hagan uso de esa posibilidad desemboque en una infracontabilización indebida.

(14) En función de los intereses nacionales, los Estados miembros han de poder determinar cuáles son las políticas nacionales adecuadas para cumplir con sus compromisos en el sector del UTCUTS, incluida la posibilidad de [...] equilibrar las emisiones de una categoría de tierra con las absorciones de otra categoría de tierra. También han de poder acumular las absorciones netas a lo largo del período 2021-2030. El comercio entre Estados miembros debe continuar siendo una opción adicional o, en su defecto, los Estados miembros deben poder utilizar las asignaciones anuales de emisiones establecidas con arreglo al Reglamento [RRE] para contribuir al cumplimiento con arreglo al presente Reglamento. [...]

(14 bis) La superficie forestal gestionada de manera sostenible normalmente genera un sumidero, contribuyendo a la mitigación del cambio climático. En [...] el período de referencia 2000-2009, el promedio de sumideros anuales notificado [...] procedentes de tierras forestales gestionadas fue de 372 millones de toneladas de CO₂ equivalente por año para la Unión en su conjunto. Los Estados miembros deben velar por la conservación y la mejora, según proceda, de los sumideros y depósitos de los bosques con miras a alcanzar los objetivos del Acuerdo de París y cumplir los ambiciosos objetivos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión para 2050.

(14 ter) [...] Las absorciones procedentes de tierras forestales gestionadas se contabilizan en función [...] de un nivel de referencia forestal prospectivo. El futuro sumidero proyectado se basa en una extrapolación de prácticas de gestión forestal e intensidad de un período de referencia. Una disminución en el sumidero relativa al nivel de referencia se contabiliza como emisiones. [...] Deben tenerse en cuenta las circunstancias y prácticas nacionales específicas, tales como una intensidad de recolección inferior a la habitual o un envejecimiento de los bosques durante el período de referencia [...].

(14 quater) Por consiguiente, debe concederse a los Estados miembros cierta flexibilidad para aumentar temporalmente su intensidad de recolección de conformidad con las prácticas de gestión forestal sostenible coherentes con el objetivo establecido en el Acuerdo de París, siempre que en la Unión las emisiones totales no excedan las absorciones en el sector UTCUTS en general. Con arreglo a esta flexibilidad, debe concederse a todos los Estados miembros un importe básico calculado sobre la base de un factor de compensación expresado como porcentaje del sumidero que hayan notificado en los años 2000 a 2009 para compensar sus emisiones contabilizadas procedentes de las tierras forestales gestionadas. Debe garantizarse que los Estados miembros solo puedan ser compensados hasta el nivel en que sus bosques dejen de generar un sumidero.

(14 quinquies) Los Estados miembros más boscosos y en particular los más pequeños dependen más de las tierras forestales gestionadas para equilibrar las emisiones de otras categorías contables y, por lo tanto, se verán afectados en mayor grado y tendrán un potencial limitado para aumentar su cobertura forestal. El porcentaje debería incrementarse sobre la base de la cobertura forestal y de la superficie de suelo, de modo que los Estados miembros con una superficie de suelo muy pequeña y una cobertura forestal muy elevada en comparación con la media de la Unión recibirían el mayor porcentaje de su sumidero durante el período de referencia.

(14 sexies) En sus Conclusiones de 9 de marzo de 2012, el Consejo reconoció las particularidades de los países con gran riqueza forestal. Estas particularidades se refieren en especial a las escasas posibilidades de equilibrar las emisiones y las absorciones. Finlandia se enfrenta a dificultades concretas en este sentido, dado que es el Estado miembro con mayor riqueza forestal y que presenta unas condiciones geográficas específicas. Por consiguiente, debería concederse a Finlandia una compensación adicional limitada.

(15) Para supervisar los avances realizados por los Estados miembros para cumplir su compromiso con arreglo al presente Reglamento y garantizar la transparencia, precisión, congruencia, exhaustividad y comparabilidad de los datos sobre emisiones y absorciones, los Estados miembros deben facilitar a la Comisión los datos del inventario de gases de efecto invernadero pertinentes. Con el objetivo de garantizar la eficacia, transparencia y rentabilidad de la notificación y verificación de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero, y de toda otra información necesaria para evaluar el cumplimiento por parte de los Estados miembros de sus compromisos, [...] deben incluirse los requisitos de notificación en el Reglamento (UE) n.º 525/2013, y las comprobaciones de cumplimiento que figuran en el presente Reglamento deben tener en cuenta dichos informes. [...] Si un Estado miembro [...] se propone aplicar la flexibilidad en relación con las tierras forestales gestionadas, debe incluir en el informe de cumplimiento la compensación [...] que se propone utilizar.

(15 bis) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 525/2013 en consecuencia.

(15 ter) La Decisión n.º 529/2013/UE debe seguir aplicándose a las obligaciones contables y de información para el período contable comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2020. Conviene aplicar el presente Reglamento a los períodos contables que comiencen el 1 de enero de 2021.

(15 quater) Procede modificar la Decisión n.º 529/2013/UE en consecuencia.

- (16) La Agencia Europea de Medio Ambiente debe ayudar a la Comisión, de conformidad con su programa de trabajo anual, con el sistema de notificación anual de emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero, con la evaluación de la información sobre políticas y medidas y las proyecciones nacionales, con la evaluación de otras políticas y medidas previstas, y con las comprobaciones de cumplimiento llevadas a cabo por la Comisión en virtud del presente Reglamento.
- (17) Para facilitar la mejora de la recolección de datos y de la metodología, el uso de la tierra tiene que inventariarse y notificarse utilizando el seguimiento geográfico de cada superficie de tierra, correspondiente a los sistemas de recolección de datos nacionales y [...] de la Unión. Debe [...] hacerse el mejor uso posible de los programas y encuestas existentes en la Unión y en los Estados miembros [...] para la recogida de datos. La gestión de los datos, incluida su puesta en común para su reutilización y difusión, debe ser conforme a la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁹[...].

⁹ Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (INSPIRE) (DO L 108 de 25.4.2007, p. 1).

(18) A fin de ofrecer una contabilidad adecuada de las transacciones que figuran en el presente Reglamento, incluido el uso de la flexibilidad y el seguimiento del cumplimiento, debe delegarse en la Comisión el poder de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo que respecta [...] a la adaptación técnica de las definiciones, incluidos los valores mínimos para la definición de los bosques, las listas de los gases de efecto invernadero y los almacenes de carbono, [...] [...] la contabilidad de las transacciones y la revisión de los requisitos de metodología e información sobre las perturbaciones naturales. [...] Las disposiciones necesarias deben agruparse en un instrumento [...] único que combine las disposiciones contables con arreglo a la Directiva 2003/87/CE, el Reglamento (UE) n.º 525/2013, el Reglamento [RRE] [...] y el presente Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas adecuadas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que estas consultas se realicen con arreglo a los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación en pie de igualdad en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión encargados de la preparación de actos delegados.

- (18 bis) Con el fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación de [...] las disposiciones relativas a la contabilidad de las tierras forestales gestionadas por los Estados miembros [...], deben conferirse competencias de ejecución a la Comisión para que establezca los niveles de referencia forestal de los Estados miembros para los períodos 2021-2025 a 2025 y 2026-2030, respectivamente. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰. [...]
- (19) El presente Reglamento debe revisarse en 2024 y en 2029 [...], a fin de evaluar su funcionamiento global. La revisión debería tener en cuenta, entre otras cosas, la evolución de las circunstancias nacionales y estar [...] inspirada en los resultados del diálogo facilitador de 2018 y del balance mundial con arreglo al [...] Acuerdo de París.
- (20) Dado que los objetivos del presente Reglamento, en particular el de establecer los compromisos de los Estados miembros en materia de UTCUTS para cumplir el objetivo de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión para el período comprendido entre 2021 y 2030, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, es más fácil lograrlos a escala de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

¹⁰ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece los compromisos de los Estados miembros relativos al uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura (UTCUTS) para contribuir a alcanzar el objetivo [...] de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión entre 2021 y 2030, así como las normas de contabilización de las emisiones y las absorciones del sector UTCUTS, y las de comprobación del cumplimiento de estos compromisos por parte de los Estados miembros.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Este Reglamento es aplicable a las emisiones y las absorciones de gases de efecto invernadero recogidas la Sección A del Anexo I [...], según lo notificado en virtud del artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 525/2013, que tengan lugar en una de las siguientes categorías contables de tierras en el territorio de los Estados miembros durante el período comprendido entre 2021 y 2030:
 - a) tierras forestadas: tierras cuyo uso notificado es el de cultivos, pastos, humedales, asentamientos y otras tierras convertidas en tierras forestales;
 - b) tierras deforestadas: tierras cuyo uso notificado es el de tierras forestales convertidas en cultivos, pastos, humedales, asentamientos y otras tierras;
 - c) cultivos gestionados: tierras cuyo uso notificado es el de cultivos que se mantienen como cultivos, y pastos, humedales, asentamientos y otras tierras convertidas en cultivos, y cultivos convertidos en humedales, asentamientos y otras tierras;
 - d) pastos gestionados: tierras cuyo uso notificado es el de pastos que se mantienen como pastos, y cultivos, humedales, asentamientos y otras tierras convertidos en pastos, o pastos convertidos en humedales, asentamientos y otras tierras;
 - e) tierra forestal gestionada: tierras cuyo uso notificado es el de tierras forestales que se mantienen como tierras forestales.

2. Un Estado miembro podrá [...] incluir las emisiones y absorciones de los gases de efecto invernadero enumerados en la sección A del anexo I que se notifiquen de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 525/2013 y que se produzcan en la categoría contable de humedales gestionados, [...] (tierras cuyo uso notificado es el de humedales que se mantienen como humedales, y asentamientos, otras tierras convertidas en humedales, o humedales convertidos en asentamientos y otras tierras), en su territorio, en el ámbito de su compromiso con arreglo al artículo 4 del presente Reglamento. [...] El presente Reglamento también se aplicará a tales emisiones y absorciones incluidas por un Estado miembro.
3. Cuando un Estado miembro se proponga incluir humedales gestionados de conformidad con el apartado 2, lo notificará a la Comisión antes del 31 de diciembre de 2020 para el período comprendido entre 2021 y 2025 y antes del 31 de diciembre de 2025 para el período comprendido entre 2026 y 2030.

Artículo 3

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las siguientes definiciones:
- [...]
- a) «sumidero», cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorba de la atmósfera gases de efecto invernadero, aerosoles o precursores de esos gases;
 - b) «fuente», cualquier proceso, actividad o mecanismo que emita a la atmósfera gases de efecto invernadero, aerosoles o precursores de esos gases;
 - c) «reserva de carbono», la masa de carbono contenida en un almacén de carbono;
 - d) «almacén de carbono», la totalidad o una parte de una entidad o sistema biogeoquímico situado en el territorio de un Estado miembro en el que se almacene carbono o cualquier precursor de gases de efecto invernadero o gas de efecto invernadero que contenga carbono;
 - e) «producto de madera aprovechada», todo producto maderero que haya salido del lugar donde se recolecte la madera;

f) «bosque», todo espacio de tierra definido por los valores mínimos de superficie, de cubierta de copas (o de densidad de población equivalente) y de altura potencial de los árboles en su madurez en su propio lugar de crecimiento, tal como se especifican para cada Estado miembro en [...] el anexo II. Incluye las superficies arboladas con masas de árboles jóvenes naturales en desarrollo, o plantaciones que aún tengan que alcanzar los valores mínimos de cubierta de copas o de densidad de población equivalente o la altura mínima de los árboles tal como se especifican en [...] el anexo II, incluida cualquier superficie que, aunque normalmente forme parte de un espacio forestal, se encuentre desprovista de árboles temporalmente como resultado de la intervención del hombre, como operaciones de recolección, o de alguna causa natural, pero que se prevea que volverá a ser bosque más adelante;

f bis) «nivel de referencia forestal», una estimación de la media anual de emisiones o absorciones netas derivadas de las tierras forestales gestionadas en el territorio del Estado miembro en los períodos comprendidos entre 2021 y 2025 y entre 2026 y 2030, basada en los criterios establecidos en el presente Reglamento; el nivel de referencia forestal se expresa en toneladas anuales de CO₂ equivalente;

f ter) «valor de semivida», el número de años que tarde en reducirse a la mitad de su valor inicial la cantidad de carbono almacenada en una categoría de productos de madera aprovechada;

[...]

g) «perturbaciones naturales», fenómenos o circunstancias de origen no antropogénico que causan importantes emisiones en bosques y escapan al control del Estado miembro afectado, siempre y cuando el Estado miembro no pueda objetivamente limitar de forma significativa el efecto de los fenómenos o circunstancias en las emisiones, ni siquiera después de que se produzcan;

h) «oxidación instantánea», método contable según el cual la cantidad total de carbono almacenada en los productos de madera aprovechada se vierte a la atmósfera en el momento de la recolección.

2. [...] La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 por los que se modifiquen o supriman las definiciones recogidas en el apartado 1, o se añadan en él nuevas definiciones, a fin de adaptar el apartado 1 a los avances científicos o los progresos técnicos y de garantizar la coherencia entre estas definiciones y todo cambio [...] de las definiciones correspondientes de las Directrices del IPCC [...] para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero («Directrices del IPCC») que adopte la Conferencia de las Partes de la CMNUCC o la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.

Artículo 4

Compromisos

Para los períodos comprendidos entre 2021 y 2025 y entre 2026 y 2030, teniendo en cuenta la flexibilidad prevista en los artículos 11 y 11 bis, todo Estado miembro deberá garantizar que las emisiones no excedan las absorciones, calculadas como la suma del total de las emisiones y absorciones de su territorio en las categorías contables de tierras mencionadas en el artículo 2 combinadas, de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 5

Normas generales de contabilidad

1. Todo Estado miembro elaborará y llevará cuentas que reflejen con exactitud las emisiones y las absorciones resultantes de las categorías contables de tierras recogidas en el artículo 2. Los Estados miembros garantizarán la exactitud, exhaustividad, congruencia, comparabilidad y transparencia de sus cuentas y de otros datos facilitados en virtud del presente Reglamento. Los Estados miembros señalarán las emisiones con un signo positivo (+) y las absorciones con un signo negativo (-).
2. Los Estados miembros impedirán que se produzca una doble contabilidad de las emisiones y absorciones, y lo harán, en particular, [...] asegurándose de que las emisiones y las absorciones no se contabilicen dentro de más de una categoría contable de tierras.

3. Los Estados miembros cambiarán las tierras forestales, los cultivos, los pastos, los humedales, los asentamientos y otras tierras de la categoría de tales tierras convertidas en otro tipo de tierras a la categoría de tales tierras mantenidas como el mismo tipo de tierras veinte años después de la fecha de conversión.
4. Los Estados miembros incluirán en sus cuentas, para cada categoría contable de tierras, todo cambio acontecido en las reservas de carbono de los almacenes de carbono enumerados en la sección B del anexo I [...]. Podrán optar por no incluir en sus cuentas los cambios acontecidos en las reservas de carbono de los almacenes de carbono cuando el almacén de carbono no sea una fuente, salvo en el caso de la biomasa aérea y los productos de madera aprovechada de tierras forestales gestionadas.
5. Los Estados miembros mantendrán un registro completo y exacto de todos los datos empleados para elaborar sus cuentas.
6. La Comisión [...] está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14, para modificar el anexo I a fin de reflejar los cambios en las Directrices del IPCC adoptadas por la Conferencia de las Partes de la CMNUCC o la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.

Artículo 6

Contabilidad aplicable a las tierras forestadas y deforestadas

1. Los Estados miembros contabilizarán las emisiones y las absorciones derivadas de las tierras forestadas y deforestadas como el total de las emisiones y absorciones para cada uno de los años comprendidos entre 2021 y 2025 y entre 2026 y 2030.
2. A pesar del requisito de aplicar el valor predeterminado establecido en el artículo 5, apartado 3, los Estados miembros podrán cambiar los cultivos, pastos, humedales, asentamientos y otras tierras de la categoría de tales tierras convertidas en tierras forestales a la categoría de tierras forestales que siguen siendo tierras forestales treinta años después de la fecha de conversión, si ello está [...] justificado de acuerdo con las Directrices del IPCC.

3. Al calcular las emisiones y absorciones de las tierras forestadas y deforestadas, cada Estado miembro determinará la superficie forestal utilizando [...] los parámetros especificados [...] en el anexo II.

Artículo 7

Contabilidad aplicable a los cultivos gestionados, los pastos gestionados y los humedales gestionados

1. Los Estados miembros contabilizarán las emisiones y las absorciones resultantes de los cultivos gestionados, que se calcularán como emisiones y absorciones en los períodos comprendidos entre 2021 y 2025 y entre 2026 y 2030, menos el valor obtenido al multiplicar por cinco la media anual de las emisiones y absorciones resultantes de los cultivos gestionados en los Estados miembros durante el período de referencia comprendido entre 2005 y 2009.
2. Los Estados miembros contabilizarán las emisiones y las absorciones resultantes de los pastos gestionados, que se calcularán como emisiones y absorciones en los períodos comprendidos entre 2021 y 2025 y entre 2026 y 2030, menos el valor obtenido al multiplicar por cinco la media anual de las emisiones y absorciones resultantes de los pastos gestionados en los Estados miembros durante el período de referencia comprendido entre 2005 y 2009.
3. [...]
4. Los Estados miembros que [...] incluyan los humedales gestionados [...] en virtud del artículo 2 contabilizarán las emisiones y las absorciones resultantes de los humedales gestionados, que se calcularán como emisiones y absorciones en los períodos comprendidos entre 2021 y 2025 o entre 2026 y 2030, menos el valor obtenido al multiplicar por cinco la media anual de las emisiones y absorciones resultantes de los humedales gestionados en los Estados miembros durante el período de referencia comprendido entre 2005 y 2009.

Artículo 8

Contabilidad aplicable a las tierras forestales gestionadas

1. Los Estados miembros contabilizarán las emisiones y las absorciones resultantes de las tierras forestales gestionadas, que se calcularán como emisiones y absorciones en los períodos comprendidos entre 2021 y 2025 y entre 2026 y 2030, menos el valor obtenido al multiplicar por cinco [...] el nivel de referencia forestal del Estado miembro correspondiente [...].

2. Cuando el resultado del cálculo mencionado en el apartado 1 sea negativo con respecto al nivel de referencia forestal de un Estado miembro, este último tendrá que incluir en sus cuentas de las tierras forestales gestionadas un total de absorciones netas que no sobrepase el equivalente al 3,5 % de [...] las emisiones de dicho Estado miembro en el año o período de referencia establecido en el anexo III, multiplicado por cinco. [...] Las absorciones netas derivadas del almacén de carbono de productos de madera aprovechada de tierras forestales gestionadas no estarán supeditadas a esta limitación.

[...]

3. Los Estados miembros determinarán su [...] nivel de referencia forestal a partir de los criterios establecidos en la sección A del anexo IV [...]. Presentarán a la Comisión un [...] informe nacional de contabilidad forestal que incluya [...] una propuesta de nivel de referencia forestal, a más tardar el [31 de diciembre de 2018]¹¹ para el período comprendido entre 2021 y 2025, y el 30 de junio de 2023 para el período comprendido entre 2026 y 2030. El informe [...] nacional de contabilidad forestal contendrá todos los elementos enumerados en la sección B del anexo IV [...].

4. El nivel de referencia forestal se basará en la continuación de las prácticas y la intensidad de gestión forestal [...] sostenibles, documentadas entre 2000 y 2009 [...] con respecto a las características dinámicas de los bosques relacionadas con la edad en los bosques nacionales [...]. Para la determinación del nivel de referencia forestal, se supondrá que existe una proporción constante entre la utilización de biomasa forestal con fines energéticos y con fines de biomasa sólida, documentada en el periodo comprendido entre 2000 y 2009.

[...] Los Estados miembros demostrarán la coherencia entre los métodos y los datos utilizados para [...] determinar [...] la propuesta de nivel de referencia forestal en el informe nacional de contabilidad forestal y los empleados para la elaboración de informes sobre tierras forestales gestionadas. [...].

¹¹ La fecha se decidirá más adelante, teniendo en cuenta el momento en que se haya adoptado el proyecto de Reglamento.

5. La Comisión, [...] en consulta con expertos [...] nombrados por los Estados miembros, [...] llevará a cabo una evaluación técnica de los informes nacionales de contabilidad forestal presentados por los Estados miembros de conformidad con el apartado 3 del presente artículo [...] con vistas a [...] evaluar hasta qué punto los niveles de referencia forestal [...] propuestos se han establecido de conformidad con los principios y requisitos establecidos en los apartados 3 y 4 del presente artículo, así como en el artículo 5, apartado 1. [...] La Comisión publicará un resumen del trabajo realizado, que incluirá la opinión de los expertos nombrados por los Estados miembros, y las conclusiones resultantes.

Podrá [...] dirigir a los Estados miembros recomendaciones técnicas que reflejen las conclusiones de la [...] evaluación técnica [...] para facilitar el examen técnico de los niveles de referencia forestal [...] propuestos [...]. La Comisión publicará las recomendaciones técnicas [...].

5 bis: Cuando proceda a partir de la [...] evaluación técnica y, en su caso, las recomendaciones técnicas, los Estados miembros comunicarán a la Comisión [...] su propuesta de niveles de referencia forestal revisados a más tardar el 31 de diciembre de 2019 para el período comprendido entre 2021 y 2025, y el 30 de junio de 2024 para el período comprendido entre 2026 y 2030. La Comisión publicará las propuestas de niveles de referencia forestal que hayan comunicado los Estados miembros.

6. A partir de [...] las propuestas de niveles de referencia forestal de los Estados miembros, la Comisión, a la luz de [...] la evaluación técnica realizada según lo establecido en el apartado 5 y teniendo en cuenta el nivel de referencia forestal revisado presentado con arreglo al apartado 5 bis, adoptará actos [...] de ejecución que establezcan los [...] niveles de referencia forestal que deberán aplicar los Estados miembros en el período comprendido entre 2021 y 2025, y en el período comprendido entre 2026 y 2030. [...]

7. [...] Si un Estado miembro no presenta su [...] nivel de referencia forestal a la Comisión en los plazos especificados en el apartado 3 y, en su caso, el apartado 5 bis, la Comisión [...] adoptará actos de ejecución que establezcan el [...] nivel de referencia forestal que deberá aplicar el Estado miembro de que se trate en el período comprendido entre 2021 y 2025, y en el período comprendido entre 2026 y 2030, a la luz de cualquier evaluación técnica realizada según lo establecido en el apartado 5.
- 7 bis. Los actos de ejecución a que se refieren los apartados 6 y 7 del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 14 bis [...] a más tardar el 31 de diciembre de 2020 para el período comprendido entre 2021 y 2025, y el 30 de junio de 2025 para el período comprendido entre 2026 y 2030.
- 7 ter. Con objeto de garantizar la congruencia a que se refiere el apartado 4, párrafo segundo, del presente artículo, los Estados miembros, cuando proceda, presentarán a la Comisión correcciones técnicas que no impliquen modificaciones de los actos de ejecución adoptados con arreglo a los apartados anteriores a más tardar en los plazos establecidos en el artículo 12, apartado 1.

Artículo 9

Contabilidad aplicable a los productos de madera aprovechada

1. En la contabilidad de los productos de madera aprovechada, con arreglo al artículo 6, apartado 1, y al artículo 8, apartado 1, los Estados miembros señalarán las emisiones y absorciones resultantes de cambios en el almacén de productos de madera aprovechada correspondientes a las categorías que se enumeran a continuación, utilizando la función de degradación de primer orden, los métodos y los valores de semivida por defecto contemplados en el anexo V:
- a) papel;
 - b) paneles de madera;
 - c) madera aserrada.

2. Los Estados miembros podrán completar estas categorías con información sobre otros productos materiales derivados de la madera, como la corteza, siempre que los datos disponibles sean transparentes y verificables.

[...]

Artículo 10

Contabilidad aplicable en caso de perturbaciones naturales

1. [...] Para los períodos comprendidos entre 2021 y 2025 y entre 2026 y 2030, los Estados miembros podrán excluir de sus cuentas relativas a las tierras forestadas y tierras forestales gestionadas las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes de perturbaciones naturales que excedan la media de las emisiones causadas por perturbaciones naturales en el período comprendido entre [...] 1997 y 2016, salvo los valores estadísticos atípicos («nivel de fondo») calculados con arreglo al presente artículo y al anexo VI.
2. Cuando un Estado miembro aplique el apartado 1, deberá:
 - a) presentar a la Comisión información sobre el nivel de fondo correspondiente a cada categoría contable de tierras establecida en el apartado 1, así como sobre los datos y los métodos empleados de conformidad con el anexo VI, y
 - b) [...] excluir de la contabilidad hasta 2030 todas las absorciones posteriores en la tierra afectada por perturbaciones naturales.
3. La Comisión [...] está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 con objeto de modificar el anexo VI para revisar los métodos y requisitos de información de dicho anexo [...] a fin de reflejar los cambios en las Directrices del IPCC adoptadas por la Conferencia de las Partes de la CMNUCC o la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.

Artículo 10 bis

Flexibilidad

1. Todo Estado miembro podrá utilizar:
 - a) la flexibilidad general establecida en el artículo 11; y
 - b) la flexibilidad de las tierras forestales gestionadas establecida en el artículo 11 bis a fin de cumplir el compromiso establecido en el artículo 4.
2. Cuando un Estado miembro no cumpla con los requisitos de seguimiento establecidos en la letra d bis) del artículo 7, apartado 1, [...] del Reglamento (UE) n.º 525/2013, el administrador central designado en virtud del artículo 20 de la Directiva 2003/87/CE («administrador central») prohibirá temporalmente al Estado miembro la transferencia o acumulación según lo establecido en el artículo 11, apartados 2 y 3, o utilizar la flexibilidad según lo establecido en el artículo 11 bis¹².

Artículo 11

Flexibilidad general

1. Cuando, en un Estado miembro, el total de las emisiones exceda las absorciones y dicho Estado miembro haya optado por utilizar su flexibilidad y haya solicitado suprimir las asignaciones anuales de emisiones en virtud del Reglamento [RRE], esta cantidad se tendrá en cuenta para que el Estado miembro pueda cumplir su compromiso, según lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento.
2. En la medida en que las absorciones totales excedan las emisiones de un Estado miembro y tras haber descontado toda cantidad considerada en virtud del artículo 7 del Reglamento [RRE], el Estado miembro podrá transferir la cantidad restante a otro Estado miembro. Al evaluar el cumplimiento del compromiso por parte del Estado miembro receptor en virtud del artículo 4 del presente Reglamento, se tendrá en cuenta la cantidad transferida.
3. En la medida en que las absorciones totales excedan las emisiones de un Estado miembro en el período comprendido entre 2021 y 2025, y tras haber descontado toda cantidad considerada en virtud del artículo 7 del Reglamento [RRE] [...], o transferida a otro Estado miembro en virtud del apartado 2 del presente artículo, el Estado miembro en cuestión podrá acumular la cantidad restante para el período comprendido entre 2026 y 2030.

¹² Apartado trasladado del artículo 11, apartado 5.

4. A fin de evitar la doble contabilidad, la cantidad de absorciones netas consideradas en virtud del artículo 7 del Reglamento [REE] [...] se descontará de la cantidad de que dispone ese Estado miembro para transferirla a otro Estado miembro o acumularla según lo establecido en los apartados 2 y 3 del presente artículo.
5. [...]

Artículo 11 bis

Flexibilidad de las tierras forestales gestionadas

1. Cuando, en un Estado miembro, las emisiones totales excedan las absorciones en las categorías contables de tierras mencionadas en el artículo 2, contabilizadas con arreglo al presente Reglamento, dicho Estado miembro podrá utilizar la flexibilidad de las tierras forestales gestionadas a fin de cumplir el artículo 4.
2. Cuando el resultado del cálculo mencionado en el artículo 8, apartado 1, sea positivo, el Estado miembro correspondiente podrá compensar estas emisiones siempre que:
- a) haya incluido en su estrategia de bajas emisiones a largo plazo presentada de conformidad con el [artículo 14] del Reglamento [UE xxxx¹³] medidas concretas en curso o previstas para velar por la conservación o la mejora, según proceda, de los sumideros y depósitos de los bosques a más tardar en 2050, y
 - b) en la Unión las emisiones totales no excedan las absorciones en las categorías contables de tierras mencionadas en el artículo 2 durante el período respecto del cual el Estado miembro se proponga utilizar la compensación. Al evaluar si en la Unión las emisiones totales exceden las absorciones, la Comisión garantizará que se evite la doble contabilidad.

¹³ Inclúyase la referencia del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo [relativo a la gobernanza de la Unión de la Energía y Acción por el Clima].

3. [...] En lo que respecta a la compensación, será de aplicación lo siguiente:
- a) El Estado miembro de que se trate solo podrá compensar el sumidero contabilizado como emisiones con respecto a su nivel de referencia forestal; y
 - b) únicamente hasta la compensación máxima disponible para dicho Estado miembro, establecida en el Anexo VII para el periodo comprendido entre 2021 y 2030. [...]
4. **Finlandia podrá compensar hasta 10 millones de toneladas de emisiones equivalentes de CO2 siempre que se cumplan las condiciones enumeradas en el apartado 2, letras a) y b), del presente artículo.**

Artículo 12

Evaluación de cumplimiento

1. [...] A más tardar el 15 de marzo de 2027 y el 15 de marzo de 2032, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe de cumplimiento que contenga lo siguiente:
- a) el balance total de emisiones y absorciones [...] [...] para el período comprendido entre 2021 y 2025 [...] y comprendido entre 2026 y 2030, respectivamente, de cada una de las categorías contables de tierras indicadas en el artículo 2, utilizando las normas contables previstas en el presente Reglamento; y
 - b) en su caso, información sobre la intención de utilizar la flexibilidad y los importes correspondientes.
2. La Comisión llevará a cabo un examen global de los informes de cumplimiento con el objetivo de evaluar la conformidad con el artículo 4.
- 2 bis. La Comisión informará en 2027, para el periodo comprendido entre 2021 y 2025, y en 2032, para el periodo comprendido entre 2026 y 2030, acerca de las emisiones y absorciones totales de gases de efecto invernadero de la Unión correspondientes a cada una de las categorías contables de tierras mencionadas en el artículo 2, calculadas como el total de las emisiones y las absorciones notificadas para el periodo en cuestión menos el valor obtenido al multiplicar por cinco la media anual de las emisiones y absorciones de la Unión notificadas durante el período comprendido entre 2000 y 2009.

3. La Agencia Europea de Medio Ambiente ayudará a la Comisión a aplicar el marco de seguimiento y cumplimiento en virtud del presente artículo, de acuerdo con su programa de trabajo anual.

Artículo 13

Registro

1. La Comisión [...] adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 14 del presente Reglamento para completar el presente Reglamento con objeto de consignar la cantidad de emisiones y absorciones de cada categoría contable de tierras en cada uno de los Estados miembros y garantizará una contabilidad exacta del recurso a la flexibilidad en virtud de los artículos 11 y 11 bis del presente Reglamento mediante el Registro de la Unión establecido en virtud del artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 525/2013.

1 bis. El administrador central llevará a cabo una comprobación automatizada de cada una de las transacciones que se efectúen con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento y, cuando proceda, bloqueará las transacciones para garantizar que no haya irregularidades. [...]

2. [...] La información a que se refieren los apartados 1 y 1 bis será accesible al público.

Artículo 14

Ejercicio de la delegación

1. Se otorga a la Comisión el poder para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Se otorgará a la Comisión el poder para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 2, artículo 5, apartado 6, [...] artículo 10, apartado 3, y artículo 13, apartado 1, por un período de cinco años a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período. [...]

3. La delegación de poderes prevista en [...] el artículo 3, apartado 2, artículo 5, apartado 6, [...] artículo 10, apartado 3, y artículo 13, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación [...].
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del [...] artículo 3, apartado 2, artículo 5, apartado 6, [...] artículo 10, apartado 3, y artículo 13, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 14 bis

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Cambio Climático creado por el Reglamento (UE) n.º 525/2013. Dicho Comité será un comité con arreglo al Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

3. Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y será de aplicación el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 15

Examen

1. Las disposiciones del presente Reglamento serán objeto de examen [...] teniendo en cuenta, entre otras cosas, la evolución de las circunstancias nacionales, la situación internacional y los esfuerzos desplegados por alcanzar los objetivos a largo plazo del Acuerdo de París.
2. [...] En el plazo de seis meses después de cada balance mundial acordado con arreglo al artículo 14 del Acuerdo de París, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento del presente Reglamento, su contribución al objetivo global de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión [...] para 2030 y su contribución a los objetivos del Acuerdo de París, en particular por lo que se refiere a la necesidad de medidas y políticas adicionales de la Unión con vistas a las reducciones necesarias de gases de efecto invernadero de la Unión y de sus Estados miembros, y, en su caso, podrá formular propuestas.

Artículo 16

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 525/2013

El Reglamento (UE) n.º 525/2013 se modifica del modo siguiente:

- 1) El artículo 7, apartado 1, se modifica como sigue:
- a) se inserta la letra [...] siguiente:
- «d *bis*) a partir de 2023, sus emisiones y absorciones cubiertas por el artículo 2 del Reglamento [UTCUTS] [...] de acuerdo con los métodos indicados en el anexo III *bis* del presente Reglamento»;

b) se añade el párrafo siguiente:

«Un Estado miembro podrá solicitar una excepción a la letra d *bis*) del párrafo primero para aplicar un método diferente de l establecido en el anexo III *bis* si la mejora metodológica requerida no puede alcanzarse a tiempo para que se tenga en cuenta en los inventarios de gases de efecto invernadero del período comprendido entre 2021 y 2030, o si el coste de dicha mejora resulta desproporcionadamente elevado en comparación con los beneficios de aplicar dicho método para mejorar la contabilidad de las emisiones y las absorciones debido a la poca importancia de las emisiones y absorciones de los almacenes de carbono correspondientes. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de la excepción presentarán a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2020, una solicitud motivada en la que indicarán el calendario en el que podría llevarse a cabo esta mejora de métodos o el método alternativo propuesto, así como una evaluación de los posibles efectos en la exactitud de las cuentas. La Comisión podrá solicitar información adicional, que deberá presentarse dentro del plazo razonable que se indique. Cuando la Comisión considere que la solicitud está justificada, concederá la excepción. Si la solicitud se rechaza, la Comisión explicará los motivos de su decisión».

2) En el artículo 13, apartado 1, letra c), se añade el inciso [...] siguiente:

«ix) a partir de 2023, la información sobre las medidas y políticas nacionales aplicadas a fin de cumplir con las obligaciones establecidas en el Reglamento [UTCUTS] y la información sobre las políticas y medidas nacionales suplementarias previstas para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero o reforzar los sumideros más allá de los compromisos contraídos en virtud del presente Reglamento;».

3) En el artículo 14, apartado 1, se añade la letra siguiente:

«b *ter*) a partir de 2013, el total de las previsiones de gases de efecto invernadero y los cálculos independientes para las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero cubiertas por el Reglamento [UTCUTS];».

- 4) Se añade el siguiente anexo III *bis*:

«Anexo III *bis*

Métodos de seguimiento y notificación contemplados en el artículo 7, apartado 1, letra d *bis*)

Enfoque 3: Datos de conversión del uso de la tierra geográficamente explícitos de conformidad con las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero.

Metodología de nivel 1 [...] de conformidad con las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero.

En el caso de las emisiones y las absorciones de un almacén de carbono que represente al menos entre el 25 y el 30 % de las emisiones o absorciones en una categoría de fuentes o sumideros de carácter prioritario para un sistema de inventario nacional de un Estado miembro debido a que su cálculo tiene un efecto significativo en el inventario total de gases de efecto invernadero de un país, en términos del nivel absoluto de emisiones y de absorciones, en la tendencia de las emisiones y las absorciones, o en la incertidumbre acerca de las emisiones y las absorciones de las categorías de uso de la tierra, al menos la metodología de nivel 2 [...] de conformidad con las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero.

Se invita a los Estados miembros a aplicar la metodología de nivel 3 [...] de conformidad con las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero. ».

Artículo 16 bis

Modificación de la Decisión n.º 529/2013/UE

En la Decisión n.º 529/2013/UE, se suprime el artículo 3, apartado 2, párrafo primero, y el artículo 6, apartado 4.

Artículo 17

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El presidente

Por el Consejo
El presidente

ANEXO del ANEXO

Anexo I: Almacenes de carbono y gases de efecto invernadero

A. Gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 2:

- (a) dióxido de carbono (CO₂);
- (b) metano (CH₄);
- (c) óxido nitroso (N₂O)

expresados como toneladas de CO₂ equivalente y determinados con arreglo al Reglamento (UE) n.º 525/2013.

B. Almacenes de carbono con arreglo al artículo 5, apartado 4:

- (a) biomasa aérea;
- (b) biomasa subterránea;
- (c) hojarasca;
- (d) madera muerta;
- (e) carbono orgánico del suelo;
- (f) respecto a las tierras forestadas y tierras forestales gestionadas: productos de madera aprovechada.

Anexo II: Valores mínimos de superficie, de cubierta de copas y de altura de los árboles [...]

Valores mínimos de superficie, de cubierta de copas y de altura de los árboles			
Estado miembro	Superficie (ha)	Cubierta de copas (%)	Altura de los árboles (m)
Bélgica	0,5	20	5
Bulgaria	0,1	10	5
Croacia	0,1	10	2
Chequia	0,05	30	2
Dinamarca	0,5	10	5
Alemania	0,1	10	5
Estonia	0,5	30	2
Irlanda	0,1	20	5
Grecia	0,3	25	2
España	1,0	20	3
Francia	0,5	10	5
Italia	0,5	10	5
Chipre	<u>0,3</u>	<u>10</u>	<u>5</u>
Letonia	0,1	20	5
Lituania	0,1	30	5
Luxemburgo	0,5	10	5
Hungría	0,5	30	5
Malta	<u>1,0</u>	<u>30</u>	<u>5</u>
Países Bajos	0,5	20	5
Austria	0,05	30	2
Polonia	0,1	10	2

Portugal	1,0	10	5
Rumanía	0,25	10	5
Eslovenia	0,25	30	2
Eslovaquia	0,3	20	5
Finlandia	0,5	10	5
Suecia	0,5	10	5
Reino Unido	0,1	20	2

[...]

Anexo III: Años de referencia a efectos de cálculo del nivel máximo con arreglo al artículo 8, apartado 2¹⁴

Estado miembro	Año de referencia
Bélgica	1990
Bulgaria	1988
Croacia	1990
Chequia	1990
Dinamarca	1990
Alemania	1990
Estonia	1990
Irlanda	1990
Grecia	1990
España	1990
Francia	1990
Italia	1990
Chipre	<u>1990</u>
Letonia	1990
Lituania	1990
Luxemburgo	1990
Hungría	1985-87
Malta	<u>1990</u>
Países Bajos	1990
Austria	1990
Polonia	1988

¹⁴ La supresión del anexo III depende de que se opte por un límite máximo basado en la superficie forestal según se establece en el artículo 8, apartado 2.

Portugal	1990
Rumanía	1989
Eslovenia	1986
Eslovaquia	1990
Finlandia	1990
Suecia	1990
Reino Unido	1990

[...]

Anexo IV: Informe [...] nacional de contabilidad forestal que incluye un nivel de referencia forestal actualizado del Estado miembro

A. Criterios y orientaciones para determinar los niveles de referencia forestal

Los niveles de referencia forestal del Estado miembro se determinarán con arreglo a los siguientes criterios:

- (a) Serán congruentes con el objetivo de lograr un equilibrio entre las emisiones antropogénicas por las fuentes y las absorciones por los sumideros de los gases de efecto invernadero en la segunda mitad de este siglo, incluyendo el fomento de las absorciones potenciales por las poblaciones forestales que envejecen, que de otro modo podrían mostrar una capacidad de sumidero en declive progresivo.
 - (b) Garantizarán que quede excluida de la contabilidad la mera presencia de reservas de carbono.
 - (c) Deben garantizar una contabilidad sólida y fiable, a fin de que se tengan debidamente en cuenta las emisiones y absorciones resultantes del uso de la biomasa.
 - (d) Incluirán el almacén de carbono de productos de madera aprovechada, proporcionando una comparación entre suponer una oxidación instantánea y aplicar la función de degradación de primer orden y los valores de semivida.
 - (e) Deben [...] ajustarse al objetivo de contribuir a la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos naturales, como se establece en la Estrategia Forestal de la UE, las políticas forestales nacionales de los Estados miembros y la Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad.
- e bis) Deben tener en cuenta, en su caso, la ocupación del territorio, los períodos de guerra y las situaciones de posguerra que afecten a la gestión forestal durante el período de referencia.

- (f) Serán congruentes con las previsiones nacionales de emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero por las fuentes y absorciones por los sumideros notificadas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 525/2013.
- (g) Serán congruentes con los inventarios de gases de efecto invernadero y los datos históricos pertinentes y se basarán en información transparente, completa, congruente, comparable y exacta. En particular, el modelo utilizado para establecer el nivel de referencia deberá poder reproducir datos históricos de los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero.

[...]

[...] **B. Elementos del [...] informe nacional de contabilidad forestal**

El informe [...] nacional de contabilidad forestal presentado de conformidad con el artículo 8 del presente Reglamento incluirá los siguientes elementos:

- (a) Una descripción general de la elaboración del nivel de referencia y de cómo se han tenido en cuenta los criterios contemplados en el presente Reglamento.
- (b) La determinación de los almacenes de carbono y gases de efecto invernadero incluidos en el nivel de referencia, los motivos para no incluir un almacén de carbono en la elaboración del nivel de referencia y la demostración de la congruencia entre los almacenes incluidos en el nivel de referencia.
- (c) Una descripción de los enfoques, métodos y modelos, incluida la información cuantitativa, utilizados en la elaboración del nivel de referencia, que se ajuste al informe sobre el inventario nacional más reciente, e información documental sobre prácticas e intensidad de la gestión forestal sostenibles y las políticas nacionales adoptadas.

[...]

- (d) Información sobre cómo se espera que evolucionen las tasas de explotación forestal según las distintas hipótesis de actuación.

- (f) Una descripción de cómo se han considerado cada uno de los siguientes elementos en la elaboración del nivel de referencia:
- 1) superficie sujeta a gestión forestal;
 - 2) emisiones y absorciones de los bosques y productos de madera aprovechada indicadas en los inventarios de gases de efecto invernadero y los datos históricos pertinentes;
 - 3) características de los bosques, incluidas [...] las características dinámicas de los bosques relacionadas con la edad, los incrementos, la duración de las rotaciones y otra información sobre las actividades de gestión forestal en caso de mantenerse el *statu quo*.
 - 4) tasas de explotación forestal histórica y futura, desglosadas entre usos energéticos y no energéticos.

Anexo V: Función de degradación de primer orden y valores de semivida por defecto de los productos de madera aprovechada

Aspectos metodológicos

- Si no es posible distinguir entre productos de madera aprovechada en tierras forestadas y tierras forestales gestionadas, un Estado miembro puede optar por contabilizar los productos de madera aprovechada suponiendo que todas las emisiones y absorciones se produjeron en tierras forestales gestionadas.
- Los productos de madera aprovechada que se encuentren en vertederos de residuos sólidos y los que se haya recolectado con fines energéticos se contabilizarán tomando como base la oxidación instantánea.
- El Estado miembro importador no contabilizará los productos de madera aprovechada importados, con independencia de su origen («enfoque de producción»).
- Respecto de los productos de madera aprovechada que se exporten, los datos específicos de cada país se referirán a los valores de semivida específicos de cada país y al uso de los productos de madera aprovechada en el país importador.
- Los valores de semivida específicos de cada país respecto a los productos de madera aprovechada comercializados en la Unión no deben desviarse de los utilizados por el Estado miembro importador.
- Los Estados miembros podrán proporcionar entre los datos que presenten, únicamente a efectos informativos, datos sobre la proporción de madera utilizada con fines energéticos que se haya importado de fuera de la Unión, y sobre los países de origen de dicha madera.

Los Estados miembros podrán utilizar sus propios métodos y valores de semivida en lugar de los métodos y valores de semivida por defecto establecidos en el presente anexo, siempre que esos métodos y valores se determinen sobre la base de datos transparentes y verificables y que los métodos utilizados sean, como mínimo, tan detallados y exactos como los establecidos en el presente anexo.

Función de degradación de primer orden, con arreglo a la orientación del IPCC más reciente, que se inicia con $i = 1900$ y continúa hasta el año en curso:

[...]

Valores de semivida por defecto:

Por «valor de semivida» se entiende el número de años que tarde en reducirse a la mitad de su valor inicial la cantidad de carbono almacenada en una categoría de productos de madera aprovechada. Valores de semivida por defecto (HL):

- (a) 2 años para el papel
- (b) 25 años para los paneles de madera
- (c) 35 años para la madera aserrada.

Los Estados miembros podrán completar esas categorías con información sobre la corteza, siempre que los datos disponibles sean transparentes y verificables. Los Estados miembros también podrán utilizar, dentro de dichas categorías, subcategorías propias de cada país.

Anexo VI: Cálculo de los niveles de fondo de las perturbaciones naturales

1. Para el cálculo del nivel de fondo se facilitará la siguiente información:
 - (a) niveles históricos de emisiones provocadas por perturbaciones naturales;
 - (b) tipo o tipos de perturbaciones naturales incluidos en el cálculo;
 - (c) cálculo total de las emisiones anuales relacionadas con esos tipos de perturbaciones naturales para el periodo 2001-2020, enumeradas por categorías contables de tierras;
 - (d) demostración de la congruencia de las series temporales respecto de todos los parámetros pertinentes, incluidos la superficie mínima, los métodos de cálculo de las emisiones, la cobertura de almacenes y los gases.

2. El nivel de fondo se calculará como la media de la serie temporal 1997-2016, excluyendo todos los años en que se registraran niveles anormales de emisiones, es decir, excluyendo todos los valores estadísticos atípicos. La determinación de los valores estadísticos atípicos se efectuará como sigue:

- (a) se calcula la media aritmética y la desviación típica de toda la serie temporal 1997-2016;
- (b) se excluyen de la serie temporal todos los años en que las emisiones anuales sobrepasen el doble de la desviación típica con respecto a la media;
- (c) se vuelve a calcular la media aritmética y la desviación típica de la serie temporal 1997-2016 sin los años excluidos en b);
- (d) se repiten b) y c) hasta que no se obtengan valores atípicos.

3. Después de calcular el nivel de fondo con arreglo al punto 2 del presente anexo, si las emisiones de un año determinado durante los periodos comprendidos entre 2021 y 2025 y entre 2026 y 2030 superan el nivel de fondo más un margen, puede excluirse la cantidad de emisiones que supere el nivel de fondo, de conformidad con el artículo 10. El margen será equivalente a un nivel de probabilidad del 95 %.

4. No pueden excluirse las emisiones siguientes:

- (a) las resultantes de las actividades de recolección y de tala de salvamento que se hayan efectuado en esas tierras a raíz de perturbaciones naturales;
- (b) las resultantes de quemas prescritas que se hayan efectuado en esas tierras en ese preciso año del periodo comprendido entre 2021 y 2025 o entre 2026 y 2030;
- (c) las que se hayan producido en las tierras que hayan sido objeto de deforestación a raíz de perturbaciones naturales.

5. Los requisitos de información con arreglo al artículo 10, apartado 2, incluirán lo siguiente:

- (a) determinación de todas las superficies de tierra afectadas por perturbaciones naturales en ese preciso año, en particular su situación geográfica, el periodo y el tipo de perturbación natural;
- (b) pruebas de que durante el resto del periodo comprendido entre 2021 y 2015 o entre 2026 y 2030 no se ha registrado deforestación en tierras afectadas por perturbaciones naturales, y respecto de las cuales las emisiones se habían excluido de la contabilidad;

- (c) descripción de los métodos y criterios verificables que deben utilizarse para determinar si se produce deforestación en esas tierras en los años siguientes al periodo comprendido entre 2021 y 2025 o entre 2026 y 2030;
- (d) cuando sea viable, exposición de las medidas adoptadas por el Estado miembro para evitar o limitar la incidencia de esas perturbaciones naturales;
- (e) cuando sea viable, exposición de las medidas adoptadas por el Estado miembro para rehabilitar las tierras afectadas por esas perturbaciones naturales.

Anexo VII: Compensación máxima disponible en concepto de flexibilidad de las tierras forestales gestionadas mencionada en el artículo 11 *bis*, apartado 3, letra a)

Estado miembro	Promedio de sumideros anuales notificado durante el periodo 2000-2009 en millones de toneladas de CO ₂ equivalente al año	Límite de compensación expresado en millones de toneladas de CO ₂ equivalente para el periodo 2021-2030
Austria	-5,34	-17,1
Bélgica	-3,61	-2,2
Bulgaria	-9,31	-5,6
Chequia	-5,14	-3,1
Chipre	-0,15	-0,03
Alemania	-45,94	-27,6
Dinamarca	-0,56	-0,1
Estonia	-3,07	-9,8
Grecia	-1,75	-1,0
España	-26,51	-15,9
Finlandia	-36,79	-44,1
Francia	-51,23	-61,5
Croacia	-8,04	-9,6
Hungría	-1,58	-0,9
Irlanda	-0,85	-0,2
Italia	-24,17	-14,5
Lituania	-5,71	-3,4
Luxemburgo	-0,49	-0,3
Letonia	-8,01	-25,6
Malta	0,00	0,0
Países Bajos	-1,72	-0,3
Polonia	-37,50	-22,5
Portugal	-5,13	-6,2
Rumanía	-22,34	-13,4
Suecia	-39,55	-47,5
Eslovaquia	-5,42	-6,5
Eslovenia	-5,38	-17,2
Reino Unido	-16,37	-3,3